

sas, y sobre todo la de muerte, y los legisladores tenían el convencimiento de que, para intimidar á los enemigos ó para estirpar las bandas de malhechores tan terribles como numerosas (1), era preciso usar de la pena de muerte con un rigor extremo. Es preciso tambien no asombrarse de ver que en una época en que la ciencia política trabajaba por el espíritu del libre exámen, buscando los límites del poder del Estado, se produjesen teorías sobre la legitimidad de la pena de muerte: los escritores sufrían la influencia de su tiempo. A la cabeza de ellos está Hobbes (2) quien viendo en el criminal un enemigo del Estado, consideraba la pena de muerte como una necesidad del estado de guerra. Una doctrina contraria á la suya tenía por defensor al canciller Tomás Morus, que pereció en el cadalso. En su libro sobre la constitucion de un Estado ideal: *Utopia*, enseña que la pena debe ser segun la falta: condena las penas violentas y sostiene enérgicamente la ilegitimidad de la pena de muerte, al menos cuando se le quiere hacer servir para castigar los ataques contra la propiedad. (3)

1. De allí viene que Enrique VIII rey de Inglaterra, hubiera abusado con temeridad de la pena capital

2. Sobre Hobbes, veáse Vorlaender, *Historia de la moral filosófica en el derecho público*, Marburg, 1855, p. 353.

3. Con respecto á Tomás Morus, veáse la *Historia de la ciencia política de Mohl*. I, p. 79: Frank en los trabajos de las sesiones de la *Academia de ciencias morales*, Paris 1854, II, p. 309. Artículo de la *Revista de los Dos Mundos*, 1856, IV, p. 551; V, p. 564.

II.

Relacion de las ideas sobre la pena de muerte
con el progreso de las ideas
sobre el derecho penal, desde la segunda mitad del siglo XVIII.

El cambio mas notable en las ideas sobre la pena capital se produjo en Europa desde esa edad nueva de la civilizacion en que el espíritu de escepticismo y de rebelion sublevó á los hombres contra la tutela del Estado y de la Iglesia. Hubo mas, en el exámen y en el ataque del orden de cosas existentes, se llegó á la exageracion y á la injusticia: y se arrojaron en el mundo las ideas nuevas que trasformaron su estado político y social. Es indudable que en Inglaterra, desde hace un siglo, en medio de grandes luchas religiosas y políticas, el espíritu de duda habia provocado las mas sábias investigaciones sobre la definicion del poder del Estado: que esa nacion gozaba, en los tiempos mas malos de la libertad, de una constitucion destinada á garantizarla. (1) Mas el ejemplo de la Inglaterra no tuvo influencia en el resto de la Europa, hasta la época en que hombres eminentes de la Francia fueron allí, aprendieron á conocer y á estimar el país y sus escritores, y llamaron so-

1. Se encuentran muchas observaciones importantes sobre esto en la *Historia de la civilizacion en Inglaterra*, por Buckle, traduccion de Ruge, 1er. vol. cap. 2.º p. 193: vol. II, p. 1.

bre él la atención de sus compatriotas. Muy pronto se vieron aparecer trabajos científicos que, haciendo elogios de la Inglaterra, daban desarrollo á las nuevas ideas sobre la política y sobre el derecho, que penetraron en el resto de la Europa. Las ideas nuevas debian necesariamente oponerse á la pena de muerte. La actividad de los escritores de esta época abarcó diversos asuntos. Algunos, y sobre todo Voltaire (1) atacando, por una parte el órden de cosas existentes con violencia y á veces con injusticia, y por otra defendiendo con entusiasmo á los inocentes condenados á muerte, sin conceder, en ciertas circunstancias, la necesidad de esa pena. mostraban los peligros y luchaban contra el exceso de rigor de la ley penal. Al mismo tiempo Montesquieu (2), teniendo en cuenta un estado de cosas dado, pero determinando las leyes de la humanidad segun la naturaleza del hombre, juzgaba las constituciones existentes; indicaba las ventajas y los inconvenientes que la experiencia hacia descubrir; condenaba en materia penal tanto el misticismo como la intimidacion por las penas violentas, y pedia al legislador la moderacion: bajo esta condicion la pena de muerte le parecia admisible.

En Inglaterra, donde durante las guerras políticas y religiosas, la pena de muerte fué prodigada sin límite, y en donde dominaba al mismo tiempo la teoría de intimidacion, hubo un cambio en las ideas sobre la pena capital. Esto fué debido á los nobles esfuerzos de

1. El libro de Buckle encierra hermosos pasajes sobre Voltaire (a. O. II. p. 265.) Sus relaciones con los soberanos de su época debian tener grande importancia.

2. Está bien juzgado por Mohl, I. p. 236; Vorlaender, p. 628; por Buckle, I, cap. 2.º, p. 287. Véase tambien la *Revista contemporanea* de 1858, Abril, p. 749; Mayo, p. 49; el *Diario del Derecho* desde el 30 de Agosto, 1 y 2 de Setiembre de 1859, y sobre todo, la obra del conde Sclopis: *Investigaciones históricas y críticas sobre el Espíritu de las leyes de Montesquieu*, Turin 1857. Carmignani *Scritti inediti*, vol. II, p. 207.

Howard (1), quien de regreso de sus viajes á Europa, con el espíritu comprimido por la barbaridad de las leyes penales, trabajó en la reforma del régimen penitenciario y se sublevó contra el rigor de las penas. Sus pinturas palpitantes de un estado de cosas malo tuvieron una influencia feliz en la legislacion penal (2): sus ideas sobre la necesidad de trabajar por la correccion del culpable, de mejorar con este objeto, el régimen de las prisiones, y sus ataques contra el abuso de la pena de muerte prepararon la suavidad del sistema penal en Inglaterra. [3] Bentham [4] tuvo tambien influencia en la legislacion de su país: amante de la humanidad queria el mejoramiento de las leyes penales, y temiendo la arbitrariedad y la debilidad buscaba la proporcion entre la pena y el crimen: contribuyó poderosamente al adelanto de las leyes inglesas: fué al mismo tiempo, el fundador de la teoría de lo útil: analizando las acciones humanas, encontró la causa del crimen en un egoismo refinado, en que se mezcla la esperanza y el temor, y vió en la pena el medio de oponer á las seducciones del crimen el temor de un mal bastante grande pra vencerlas. La doctrina de Bentham fué la base de una teoría refinada de intimidacion [análoga á la de

1. Life of J. Howard with comment on his character by Field. Londres 1850. Su obra está trazada en el libro: *The prison chaplain, Jhon Clay by his son*; Cambridge, 1861, p. 22-43.

2. La biografía de Howard hace ver que leia con gusto las obras de Beccaria, aprovechándose de ellas. Field, en la obra que acaba de ser citada. p. 168.

3. Existe una obra interesante sobre este asunto: *Woolrych the history and results of the present capital punishments in England wit full tables*, Londres, 1852. Es interesante seguir la marcha progresiva de la legislacion hácia la abolicion de la pena de muerte, y sobre todo hacer constar que el número de crímenes no se ha aumentado, aun cuando dia á dia se ha hecho mas frecuente el derecho de gracia.

4. Libro sobre *Bentham*. Mohl, p. 232; Vorlaender, p. 232; un buen artículo en el *American law magazin*, vol. XXIII, p. 332; Helie, en las *Sesiones y trabajos de la academia de ciencias morales*, Paris, 1855, vol. II, p. 40. *The Prison Chaplain*, p. 72.

Fenerbach], que consideraba la pena capital como legítima á medida que era necesaria, y con numerosas restricciones.

En ningun país fué tan poderoso como en Italia, el espíritu de reforma contra la pena de muerte: esta fué la nacion que aventajó á todas las demas en la filosofía del derecho, por sus sabias investigaciones [1]. Filangieri, que nació en 1752, contribuyó mucho á este objeto, así como Montesquieu, aunque en menor escala, pues no tuvo como el filósofo francés, una grande experiencia, una ciencia vasta de la historia, y el conjunto de conocimientos recojidos en sus viajes, y sobre todo en Inglaterra; pero nutrido con los trapajos de Loke, tuvo grande influencia: penetrando en la esencia de la legislación, se sujetó á las reglas ciertas que deben presidir á todas las legislaciones: por último, fijó de una manera prominente los principios del derecho penal y las formas judiciales con todos sus detalles. La pena de muerte es legítima segun él: su razon de ser está en la existencia misma del Estado; pero restringe su aplicacion á los casos de alta traicion y al asesinato, mostrando cuán peligroso es para el Estado mismo prodigar esa pena, en contra de la opinion pública [2]. Su obra fué bastante útil al legislador en Italia, y tuvo gran éxito en Inglaterra [3].

En todo el mundo civilizado Beccaria, [nació en 1738 y murió en 1794] cambió las ideas sobre la pena

1. Notable exposicion de los trabajos sobre la filosofía del derecho en Italia en el Carmignani. *Scritti inediti*, Lucca, 1851, vol. II, p. 29, 177.
2. En la revista inglesa *Law review*, 1855, p. 40 y 89, hay un buen artículo sobre el espíritu y mérito de los trabajos de Filangieri. Otro artículo en el Bluntschli, *Diccionario político*, III, p. 520. Las obras de Carmignani, *Carmignani Scritti*, vol. II, p. 207. Sclopis, II, p. 282; y Soria, *Filosofía del derecho público*, vol. VI, p. 139-157.
3. *Dissertatio in Woolrych history and results of capital punishments*, p. 43.

de muerte (1). Su obra fué el fruto de sus conferencias con los hombres mas notables de Francia y de Italia, aplicadas á la reforma del derecho penal (2). Si su obra carece de sublimidad, sí reposa sobre principios que no soportan un riguroso exámen: si no está exenta de exageracion, debe sin embargo indisponer fuertemente los ánimos contra la ley penal existente [3]. El atacó la pena de muerte demostrando que la legislación no debe imitar la justicia de Dios, ni descansar sobre las ideas del talion y de la intimidacion: que el Estado, no teniendo ningun poder sobre la existencia de los individuos, no tiene el derecho de usar de la pena de muerte: que el legislador debe consultar únicamente el interés social, en tanto que esté conforme á la justicia, pero que la pena de muerte es inútil y tiene sus inconvenientes. Las ideas de Beccaria encontraron desde luego, en todos los países y no obstante sus numerosos adversarios, muy buena acogida entre los sábios y entre los hombres de Estado.

En la Toscana, se debe á Leopoldo el cambio completo de la legislación.

El espíritu de reforma que ya habia animado á su predecesor de la casa de Lorena [4], le determinó á suprimir en el código de 1876 la pena de muerte: una experiencia de catorce años [la última ejecucion en la Toscana tuvo lugar el año de 1774] [5] habia demostrado al

1. Estudiad sobre Beccaria las ideas nuevas de Walther Bluntschli, *Diccionario político*, vol. I, p. 757. Glaser sobre Beccaria, Viena, 1851 Hélie vol. I. C. 1855, p. 505. 1856. p. 41. Sclopis, I. c. p. 276. Soria *Filosofía del derecho público*, p. 131. Carmignani, *Scritti* vol. II, p. 187.
2. La correspondencia de Grimm prueba que la obra de Beccaria salió de las conferencias en que los sábios franceses é italianos discutian las reformas de la legislación.
3. Tambien la obra de Beccaria sufrió la interdiccion en Venecia, Sclopis, p. 277.
4. Véase el importante trabajo de Zobi *Storia civile della Toscana*, Firenze, 1851, vol. II, p. 430. Véase tambien Sclopis, C. I, p. 141.
5. Este punto está tratado en la exposicion de los motivos de la ley de 1786; y reproducido por Puccini, presidente de la corte de Casacion, en su excelente obra *Il Codice penale Toscano*, Pistoja, 1855, vol. I, p. 118.

legislador que las penas bárbaras tenían muchos inconvenientes, que la corrección del culpable, de la cual no se debe desesperar, debía ser, con la seguridad de la sociedad y la publicidad del ejemplo, el objeto de la pena; pero que este objeto se conseguiría con un buen sistema penitenciario con mas seguridad que con la pena capital, tan contraria al carácter del pueblo toscano. La experiencia hizo reconocer [1] que la abolición de la última pena no aumentó el número de los grandes crímenes [2]. Las revoluciones populares que estallaron en algunas partes del país, en la ausencia de Leopoldo, después de su advenimiento al imperio, en 1790, favorecieron las maniobras tenebrosas de los enemigos de la reforma [3], y decidieron al emperador, que no tenía talento ni energía para llevar á cabo la ley de 1790, al restablecimiento de la pena de muerte contra los violentos perturbadores del orden público. La ley dada por Fernando el 30 de Agosto de 1795, fué obra de un partido político luchando con perseverancia contra las reformas de Leopoldo y lleno de influencia: el gran duque Fernando, que era medroso, se entregó á toda especie de rigores, en presencia de las intrigas de la Francia, que alborotaban al país [4].

1. Carmignani, en la *Revista* y en la de Mohl sobre la *Legislacion extranjera*, vol. II, n.º 20; y Puccini, en la misma *Revista*, vol. XII, n.º 14. Puccini fué presidente de la corte de casacion en Florencia; vivió bajo el reinado de Leopoldo y declaró al autor de esta obra en 1841, en Florencia, que una prolongada experiencia le habia hecho conocer la ilegitimidad de la pena de muerte, y que su abolición no habia tenido ningun inconveniente para la Toscana.

2. Dos asesinatos se cometieron en cada uno de los años de 1787, 1788, 1789.

3. Carmignani en la *Revista*, p. 395. Sobre los medios vergonzosos empleados por los enemigos de la reforma, léase Zobi. II, p. 311-320; sobre la ley de 1790, II, p. 341.

4. Zobi demuestra en su *Storia*, vol. III, p. 142, que la consultó, suprimida por Leopoldo y restablecida mas tarde, fué el adversario enérgico de las reformas de Leopoldo, y que el profesor Ranuzzi fué el encargado de probar la necesidad de una ley severa.

A los crímenes de Estado castigados con la última pena por la ley de 1790, la ley de 1795 aumentó ciertos crímenes contra la religion, todos los asesinatos calificados, el homicidio, el infanticidio y el envenenamiento. Un hecho muy notable y probado con documentos auténticos [1], es que, bajo el imperio de la ley de 1786, el número de grandes crímenes no se aumentó, y que los extranjeros no tuvieron ninguna parte en los que se cometieron. Se vió que no habia ningun motivo de temor, como lo hubo hacia algun tiempo: que los extranjeros no iban á cometer asesinatos en un país en que la pena capital estaba suprimida. Aun después del restablecimiento de esta pena, jamás fué empleada, sea porque los tribunales no hubieran querido pronunciar sentencia alguna [2], sea porque los sentenciados fueron sistemáticamente agraciados [3]. Adelante se verá lo que mas tarde aconteció con la pena capital en Toscana [4].

El libro de Beccaria y el ejemplo de la Toscana aumentó en toda la Europa, tanto como en Italia, el número de partidarios á favor de una supresion completa de la pena capital, ó de su aplicacion restringida á determinados crímenes. Lo mismo sucedió en Alemania. El ejemplo de la Austria es digno de ser citado. En el espíritu del filántropo emperador José II. debió causar gran duda la legitimidad de la pena de muerte: no se atravió á abolirla, pero quiso impedir que fue-

1. Carmignani, en la *Revista*, p. 468; Puccini, en la *Revista*, XII, p. 225; Puccini, *el Codice*, p. 130.

2. Daremos mas adelante las muy notables decisiones de los tribunales en materia de asesinato. Puccini, p. 131.

3. Carminagni, C. I, p. 410.

4. En un informe del gobernador francés en la Toscana (impreso en la obra del conde Sclopis, la *Dominacion francesa en Italia*) (Paris, 1861, p. 84) se expone al emperador Napoleon que en la Toscana, bajo el reinado de Leopoldo, que abolió la pena de muerte, el número de crímenes fué mas de la mitad menor que en el reinado del rey de Etruria, que los castigaba rigurosamente, de muerte.

se ejecutada. Segun las ordenanzas secretas de 1781 y 1783, para conservar el poder de intimidacion anexo al mantenimiento legal de la pena, las sentencias de muerte no se divulgaban, sino que se daba parte de ellas al emperador: tambien desde el año de 1781, casi ningun auto de muerte fué ejecutado [1]. La ley de 7 de Abril de 1787 abolió la última pena en Austria. La obra de Beccaria, el ejemplo de la Toscana y la influencia del ilustre Sonnenfels en Viena, contribuyeron á esta reforma.

El emperador Francisco II restableció, á mocion de los mas altos funcionarios, la pena de muerte para el crimen de alta traicion; pero la estension que le quisieron dar no fué decidida sino en el código de 1803, para casos demasiado numerosos por desgracia. Sin embargo, el emperador juzgó necesario declarar el restablecimiento de la pena en su decreto de 29 de Octubre de 1803 [2]: reconociendo que el número de crímenes no se aumentó desde la supresion de la pena de muerte, es preciso, dijo: mantenedla para los criminales cuyo endurecimiento en el mal está probado por el caracter abominable de sus actos [3]. Mas adelante veremos lo que aconteció con la pena de muerte en Austria.

La historia de la pena de muerte desde fines del último siglo demuestra que los acontecimientos provocados por la revolucion francesa hacian temer á los gobiernos y á los hombres de Estado, peligrosos movimientos revolucionarios, y les hacian creer en la necesidad de prevenir los crímenes por medio de penas violentas y so-

1. Se encuentran importantes detalles en la obra de Hye, *la legislacion penal en Austria*; Viena, 1855, p. 34, nota. Una sola ejecucion tuvo lugar en 1786.

2. Relatado por Hye; C. 1. p. 35.

3. Se espone que el único motivo para conservar á tales criminales podria ser la esperanza de su mejoramiento, y que, perdida ésta, solo la pena de muerte protege la seguridad pública.

bre todo con la de muerte [1]. La legislacion debia tomar con facilidad la impresion de estas ideas en un tiempo en que la teoría de la intimidacion se profesaba por los teóricos y se espresaba en los códigos.

Así es que, en el derecho prusiano la pena de muerte se prodiga sobre todo para los crímenes de Estado, de una manera que demuestra que el legislador no tiene otro objeto que el de intimidar [2]. La pena capital se aplica ilimitadamente todavía en el código bávaro; en esto se ve la obra de Feuerbach (3), que considera la intimidacion como el objeto de la pena, y quiere alcanzarla oponiendo al móvil de los crímenes mas graves el mas grande de los males, la pena de muerte [4].

Seguiremos el movimiento de la discusion sobre la pena de muerte en Francia, desde 1790. Ya antes de la revolucion, las ideas de Beccaria habian sido acogidas con entusiasmo por los hombres que trabajaban en la reforma de la legislacion penal. Despues del año de 90,

1. En Alemania menos que en otras partes, se ha discutido la legitimidad de la pena de muerte; pero la idea de una trasformacion en la legislacion penal y la duda sobre la legitimidad de la pena capital aparecian ya en 1777, en un concurso reunido para formar el proyecto del código penal, por la sociedad de Berne. Muchas obras aparecieron entonces. Véase *el Tratado* de Geib, I, p. 391. La obra de Beccaria fué traducida por Bergk. En las notas de esta obra y en la traduccion de la obra de Pastoret, publicadas por Erhard, vol. II, p. 269-332, se encuentran útiles razones sobre las ideas recibidas entonces sobre la pena de muerte.

2. El § 93 del código, en el título II, art 20, dice que el culpable de alta traicion debe ser castigado con el mas riguroso y mas terrible de los suplicios. Segun el § 805, se debe ejecutar sobre el cadáver del culpable que se suicida la pena á que haya sido sentenciado en el juicio, para que pueda atemorizar á los demas.

3. La teoría de Feuerbach sobre la legitimidad de la pena de muerte se encuentra en su artículo publicado en la *Biblioteca del derecho penal*, vol. II, núm. 4, y en su *Crítica al proyecto* de Kleinschroder, II, p. 163; III, p. 164.

4. La lógica de su teoría se revela en el art. 52 de su proyecto de ley que quedó fuera de código. Este artículo reemplazaba la pena de muerte con la de los grillos, cuando fuera cierto que el criminal habia cometido un crimen con el fin de ser ejecutado.

un hecho de grande importancia [1], fué la proposicion sometida á la asamblea nacional, por Lepelletier St. Fargeau, en nombre del comité de constitucion y de legislacion; la que tenia por objeto la supresion de la pena capital para todos los crímenes, excepto para los políticos que tenian por autores á los rebeldes. Robespierre sostuvo la proposicion, pero la mayoría la desechó. En la convencion de 1792, despues de la ejecucion del rey, que habia irritado á todos los corazones generosos contra la pena de muerte, Condorcet propuso la supresion de ella para todos los crímenes ordinarios. Los discursos pronunciados durante muchas sesiones fueron favorables á la proposicion; pero el decreto del año IV, suprimiendo dicha pena, no tuvo efecto, porque debia ser puesto en vigor en la época del restablecimiento de la paz universal. Terribles deportaciones reemplazaron frecuentemente á la pena de muerte. La ley de 29 de Diciembre de 1801 declaró existente la pena capital hasta nueva orden. El código de 1810, en que la pena de muerte se aplicaba á treinta y seis casos por motivos de un rigor revolucionario, fué un testimonio de la dureza de caracter del emperador. La Restauracion vió aparecer gran número de buenos escritos, entre otros el de Lucas [2], que tenian por objeto demostrar la ilegitimidad de la pena capital; pero la mala inteligencia de aquellos tiempos se opuso al libre exámen: un ministro disputó á la cámara el derecho de discutir la legítimidad de la pena de muerte. Despues de 1830, la discusion volvió á tomar nueva importancia en aquel país: de ella se tratará en el párrafo siguiente.

1. Estos hechos históricos están bien presentados en el informe de Lucas, del 11 al 13 de Marzo de 1848, en la academia de ciencias morales, y en Ortolan, *Curso de legislacion penal comparada*, p. 671, y Ortolan, *Elementos del derecho penal*, p. 604.

2. La obra de Lucas, *Del sistema penal y de la pena de muerte*, fué publicada por un concurso abierto en Ginebra y en Paris en 1826. Fué coronada en Paris en 1828.

En Inglaterra, las ideas de Beccaria tuvieron tambien bastante éxito: el número de los adversarios de la pena capital, con sus escritos al pueblo y solicitando del parlamento la extincion de ella, ha ido aumentando, y existe una sociedad para la abolicion de esta pena.

En ese país, esta cuestion se encuentra felizmente ligada á la de las reformas de las prisiones, pedida por todos, y á la de la mejora moral de los presos. Ella ha sido objeto de los esfuerzos incesantes de hombres distinguidos é influentes en el parlamento, tales como Romilly, Buxton, Roscoe, Mackintosh [1]. En esto se demuestra el sentido práctico que distingue á los ingleses y que les hace preferir á los cambios demasiado bruscos, lentas mejoras y siempre con la ayuda de medidas á medias. Si las mociones y las peticiones [2] llegan sin cesar al parlamento demandando la supresion de la pena de muerte y son rechazadas por la mayoría de ese cuerpo, son tambien reproducidas por la prensa, y esparcidas en el pueblo las ideas contrarias á esta pena. Sucedió que una peticion presentada por un número considerable de personas, despues de una ejecucion capital, tuviera por efecto inmediato la supresion de esta pena en materia de falsificaciones. El sentido práctico de los ingleses se vé en la ley que va reduciendo cada dia el número de crímenes á los cuales se aplica esta pena: en la institucion de comisiones encargadas por el parlamento ó el ministerio de investigar entre personas competentes los efectos de esta pena y las ideas del pueblo con este motivo, [3]

1. Su obra está bien referida en el Clay, I, *The prison chaplain, a memoir of, the Rev. Clay, by his Son*; Cambridge, 1731, p. 87—95.

2. La ejecucion del banquero Fauntleroy, condenado por el crimen de falsario, provocó de parte de los banqueros ingleses peticiones solicitando del parlamento la abolicion de la pena capital en materia de falsificacion de billetes de banco. Véase sobre este asunto las notables peticiones de las corporaciones en los *Archivos del derecho criminal*, 1834, p. 13.

3. Véase el informe de una comision del parlamento: *Second report from the commissioners on Criminal law*, 1836. Es de grande importancia, por

y sobre todo, en las informaciones recojidas por el ministerio, de los jueces de la alta corte de justicia, antes de proponer una ley que modifique la legislacion penal [1].

La historia de la pena de muerte tuvo un carácter particular en el norte de América [2]. Desde el año de 1682, se sostuvo con ardor, en Pensylvania, y sin cesar se renovó una proposicion pidiendo la restriccion de la pena capital, al asesinato. Los cuácaros, sobre todo, sostenian la ilegitimidad de esta pena en general, ó por lo menos, la necesidad de restringirla al asesinato. Una especie de pacto entre la legislacion de Pensylvania y la de los cuácaros hizo admitir en 1786 la prueba de una ley restructiva de la pena de muerte, en sus límites. Al cabo de tres años se prolongó su duracion. En 1794, se consagró legislativamente esta reforma, al mismo tiempo que la del sistema penitenciario. El ejemplo de Pensylvania fué imitado desde luego en otros Estados. La obra de Beccaria, traducida en esta época y acogida favorablemente en América, fué un nuevo alimento para la discusion de la pena de muerte. La religion vino á mezclarse aquí: se invocó la Biblia. Un partido pedia la supresion completa de la pena (3), demostrando que los pasajes de la Biblia que allí se refieren nada tienen de obligatorios ó son mal interpretados: otros pretendian que no debian desviarse del texto de la Biblia y mantener la pena de muerte para los crímenes que ella castigaba en el dere-

que contiene el dictámen de hombres de una autoridad indisputable: de capellanes, de directores de prisiones y de (*sheriffs*) oficiales encargados de ejecutar las leyes. En mi *Revista de la legislacion extranjerá*, se encuentran los extractos, X, p. 239; para una informacion posterior, véase la *Revista*, vol. XXII. núms. 20, 21.

1. El ministro Russel llevó una correspondencia notable con este objeto. V. *Archivos del derecho criminal*, 1840, p. 586.

2. Bemis ha dado importantes detalles en la revista *The monthly law reporter*, march, 1846, p. 481, y 1853, Agosto, p. 481. Tambien yo he dado algunos apuntes en los *Archivos del derecho criminal*, 1853, p. 57.

3. Franklin se exaltó enérgicamente contra aquellos que querian justificar la pena de muerte con la Biblia.

cho mosaico; otros, y eran la mayoría, solo la admitian para el asesinato (1). Su aplicacion fué mas ó menos estendida en los diversos Estados (2). La esperiencia de la América es importante bajo varios aspectos: la enérgica oposicion de Livingstone á la pena de muerte, quien la atacó en su informe de 1822 y mas aún en el que precede á su código penal de Luisiana, impresionó vivamente á los hijos de aquel país. [Livingstone llegó á ser representante de aquella nacion en Paris.] Algunas de sus ideas sobre la filosofia del derecho, sin duda, son criticables; pero el espíritu práctico de sus informaciones (3), lo vasto de su esperiencia y la hábil refutacion á sus contradictores hicieron grande impresion en América, y todavía hoy merecen la atencion de los jurisconsultos de todos los países. La América, y particularmente la Pensylvania, fueron los primeros países en que se reconoció la necesidad de hacer una distincion entre el asesinato de primero y segundo grado, para no aplicar la pena de muerte mas que al de primero. Esta teoria fué admitida muy pronto en los códigos de los demas Estados de la América (4) La prohibicion de la publicidad en las ejecuciones capitales, admitida hoy en muchos Estados de Alemania, fué por la primera vez introducida en América y adoptada por la mayor parte de sus Estados (5). Las peticiones, las mociones, las asambleas públicas continuan ocupando á los americanos en la abolicion de la última pena, y nosotros encontramos entre ellos un material considerable para nuestra cuestion.

1. En la *Revista Americana jurist*. Boston, 1840, vol. XLIV, p. 273, hay una buena esposicion.

2. Véase el exámen de las diversas legislaciones en mi artículo de los *Archivos del derecho criminal*, 1840, p. 589-92.

3. Publicados reunidos en un libro que apareció en 1831 en Filadelfia: *Remarks on the expediency of the punishment of Death*. Philadelphia.

4. *Wharton Treatise on the criminal law of the United States*, Filadelfia, 1857, § 1075, etc.

5. Véase en mi *Revista* y en la de Mohl sobre la legislacion extranjerá, XVIII, núm. 1, un buen trabajo de Lieber.